

MENSAJE

DEL

CONSEJO DE ESTADO

DE LA REPUBLICA DEL PERU,

A LA

CONVENCION NACIONAL.



LIMA:

IMPRENTA CONSTITUCIONAL DE JUAN CALORIO.

1833.

SEÑOR:

DESPUES que el Congreso jeneral constituyente sancionó en 1828 la Constitucion que nos rije; ningun acaecimiento politico puede tener sobre los destinos de la patria mas influencia, que la Convencion Nacional. Llamada à rever y reformar la Carta que fijó los derechos del ciudadano y los deberes del majistrado, ella vá á derramar en la República toda, un nuevo balzamo de vida, que al paso que promueva su actividad y enerjia, consolide tambien su bien-estar. Siendo constante, que en todas las obras de los hombres por perfectas que se consideren, se encuentran siempre faltas mas ó menos graves, que se descubren, ó con los ulteriores progresos de la razon, ó con los hechos que suministra la esperiencia de los tiempos; es muy natural persuadirse, que nuestra Constitucion envuelva en si esas imperfecciones, á pesar de los mas nobles esfuerzos de los lejisladores para evitarlas. La Convencion tendrá sin duda defectos que corregir en ella: pero hallará al mismo tiempo una sana politica y principios luminosos, capaces de formar la ventura de un pueblo libre, y que hacen honor á la sabiduria del congreso que la sancionó. Sin que nuestra adhesion á ella nos preocupe, podemos justamente lisonjearnos, de que entre las diferentes constituciones á que ha dado lugar la emancipacion de America, la nuestra no ocupa ciertamente el ultimo, y de que publicistas ilustres de varias naciones estrangeras la han elojiado con entusiasmo. Estos elojios presentan un doloroso contraste, con el estudiado empeño de algunos de nuestros escritores en zaherirla y vituperarla, tal vez en los mismos artículos, por los que mas merece ser respetada y aplaudida. Sancionada en la época mas gloriosa de nuestros anales políticos, cuando la república verdaderamente soberana é independiente de todo poder extraño, acababa de rasgar con indignacion una constitucion monstruosa, que bajo el vano nombre de republicana, cimentaba las bases de un trono monárquico y vitalicio, diametralmente opuesto á la opinion jeneral, y cuyo juramento de obediencia le habia arrancado la fuer-

za de las bayonetas extranjeras; fué acogida por la Nación con transportes de contento, dignos de un pueblo heroico, acreedor á su libertad. Por ella el pueblo peruano entró en el ejercicio completo de su soberanía, y dejó de ser patrimonio de los que quisieron dominarlo. La Nación siempre justa en sus procedimientos, ha visto con horror toda idea desorganizadora, que pueda trabar su marcha constitucional. Relijiosamente adicta á su Constitucion la ha obedecido con entusiasmo, esperando de la sabiduria de la Convencion Nacional, el remedio oportuno de los defectos que la esperiencia de cinco años ha podido descubrir. En este período constitucional, la conducta del Perú puede proponerse por modelo á todos los pueblos, que quieran marchar por la senda sagrada de la ley. Tranquilo en el ejercicio de sus derechos, libre de esas tumultuosas convulsiones, que por desgracia se advierten casi siempre en la infancia de las naciones; se puede decir que su marcha constitucional en esta época, ha sido el triunfo de la moral pública, y un presajio feliz de que el sistema popular representativo no será ya el bello ideal de la politica, y de que podemos esperar su estabilidad y consistencia, perfeccionando las instituciones que hemos adoptado, y fecundando el jermen de amor á la libertad y al orden, que ecisten en el corazon de los peruanos.

Esta grande obra está reservada á la sabiduria de la Convencion. Anciana por las clases todas de la República, puede considerarse como el foco en el que se concentran las diversas esperanzas y deseos de los ciudadanos, y el Consejo presiente con placer, que satisfaciendo los votos de sus comitentes, calmará las inquietudes y sozobras que haya causado el lamentable choque de intereses y pasiones encontradas. Compuesta de republicanos virtuosos y conocedores de los males de que adolece la patria, y de los remedios que necesita, y auxiliada de la esperiencia de cinco años; dará con la nueva constitucion, nueva vida al cuerpo social. Si el Congreso jeneral constituyente, trazando la senda por donde debia marchar la República, se hizo justamente acreedor á la gratitud nacional, ¿Cuanto mayor y mas pura será la gloria de la Convencion, si removiendo los obstáculos y resistencias que embaracen su tranquilo curso, la conduce á la cima de su dicha y prosperidad? Su grata memoria durará tanto en los pechos de los peruanos, como los resultados felices de los nobles trabajos á que se vá á consagrar.

Siendo ellos de una vital importancia para la causa pública,

no podía el Congreso constitucional dejar de tomarlos en consideración en la última legislatura. Así es, que depositando su confianza en el Consejo de Estado le encargó por el artículo 14 de la ley de 13 de diciembre último, espusiese cuanto considerase útil al examen y reforma de la constitucion, para que presentando sus observaciones oportunamente á la Convencion, pueda facilitar en algun modo la obra de que vá á encargarse. El Consejo evacuó desde luego tan honrosa comision, con la preferencia é interés que demandaba la grávedad del asunto. Recorriendo los artículos de nuestro código fundamental, los discutió con toda la calma y reflexion que le han sido posibles, especificando detallada y razonadamente los que en su concepto merecen ser adicionados ó modificados; y pasa desde luego á esponer el resultado de sus discusiones.

PARTE PRIMERA.

Observaciones para la reforma de la Constitucion.

Al proceder el Consejo á esponer sus observaciones sobre este interesante objeto, juzga necesario indicar, que ha creido dignas de ser altamente respetadas las bases constitucionales, sobre la forma y organizacion del gobierno de la República. El Consejo se halla persuadido de que la felicidad de una nacion, está en razon directa de la firmeza y estabilidad de sus principios constitucionales, que determinen la estructura politica de su administracion; dejando solo espedito el campo para la reforma de los demas artículos que faciliten la marcha de la Constitucion. Las tristes lecciones que nos presenta la historia de los pueblos en las diferentes épocas, cuando se han dejado apoderar de ese espíritu de vértigo, para cambiar á cada instante la forma de su gobierno, nos los hacen ver retrogradando continuamente en su prosperidad; al paso que adelantan sin cesar, los que habiendo tenido la felicidad de organizar un sistema razonable de gobierno, lo conservan con decision, considerando las reformas en esta parte como unas crisis peligrosas, que de ordinario producen males positivos en cambio de los ideales bienes que parecian prometer. La nacion mas circunspecta de Europa, y quizá tambien la mas libre, es decir la Gran-Bretaña, no debe su brillante gloria, su poderosa influencia en el mundo político, y esa felicidad jeneral que rebose hasta en los hogares humildes de sus campechinos, sino á su constante adhesion á la forma de su gobierno, y á su caracter dificil en admitir

reformas en este punto, segun lo observan los políticos mas pensadores de esta nacion filosófica y respetable. Partiendo de este principio, el Consejo solo ha contraido sus trabajos, al ecsamen de lo que debe suprimirse, añadirse ó modificarse para la reforma de la Constitucion, guiandose en su ecsamen de la esperiencia adquirida en el curso de los negocios públicos.

Observacion 1a. En el parrafo 3.º artículo 4.º [que habla de la ciudadanía,] se dice: "*Los extranjeros que hayan servido ó sirvieren en el exercito y armada de la República.*" Ha observado el Consejo no ser conveniente prodigar el derecho de ciudadanía por solo el hecho de servir en el exercito ó armada: 1.º porque siendo la ciudadanía la que abre la puerta á los empleos y cargos de la República, ninguno puede optarlos, sin que sea ciudadano: 2.º porque perteneciendo solo al poder legislativo conceder á los extranjeros carta de ciudadanía, y al ejecutivo el nombrar á los oficiales, jefes y jenerales, resulta que ejerceria una atribucion propia del congreso, siempre que nombre á algun extranjero para alguna plaza del exercito ó armada, porque en el hecho mismo de nombrarlo, lo hacia ciudadano: 3.º porque debiendose en cuanto sea posible, nacionalizar el exercito y armada, no conviene franquear con tanta facilidad el paso á los extranjeros para el servicio de las armas, sin que antes hayan dado muestras de amor al pais obteniendo la carta de ciudadanía. Por estos fundamentos debe suprimirse en este parrafo la clausula *y que sirvieren*.

2a. En el parrafo 4.º del artículo 5.º [que trata de las causas porque se pierde la ciudadanía] se dice:—"Por los votos solemnes de relijion." Se ha advertido que debe suprimirse en este lugar, y ponerse entre los parrafos del articulo siguiente, que designan las causas que suspenden la ciudadanía con esta adición: *mientras que los que los han hecho no se exclaustren con autoridad del Ordinario Diocesano*. Todos los hombres nacen y permanecen iguales en derechos, de los que solo el crimen puede privarlos. Una sociedad que quitase esas prerrogativas á un numero de ciudadanos inocentes, seria tiránica. Permaneciendo los relijiosos entre sus claustros, se privan de esos derechos; no por que los hayan perdido, sino porque su profesion les impide ejercitarlos. No pueden ser abdicados, porque son inherentes á la naturaleza. Pueden usar de ellos cuando les convenga, sin mas que quitar el obstaculo que lo impida; y esta es la situacion de los regulares en el acto de dejar legalmente sus claustros. Si son hombres y estan en sociedad,

y han nacido en ella, son ciudadanos. Si pueden ser curas y obispos ¿como concebir dejen de ser ciudadanos, cuando para obtener estos empleos, y empleos de tan alta categoría se requiere esta calidad? Si hay facultad para restituirlos á su libertad, debe restituirseles en su plenitud. De lo contrario los exclaustrados serán unos seres incomprensibles, pues no quedan frailes ni ciudadanos, ni hombres; y la sana razon, el verdadero liberalismo, y la justicia pública, claman por la medida propuesta contra el procedimiento desairoso que hasta hoy han experimentado. Ella lleva consigo de manifiesto la utilidad pública, porque los exclaustrados por lo regular, son sujetos de ilustracion y de influencia. Tambien es conveniente esta medida para los que se acojen á esas casas de perfeccion que quedarán habitadas por solo aquellos, que logran una vocacion perfecta, y que perseverando voluntariamente en ellas, forman el mejor apoyo de la virtud y son dignos del mayor respeto y admiracion.

3a. En el parrafo 5.º del artículo 6.º que dice: "*Por tacha de deudor quebrado, y deudor al tesoro público, que legalmente ejecutado no paga.*" Se ha observado deber añadirse: *ó deudor que merezca prision conforme á la ley.* Si el deudor quebrado es acreedor á la pena de suspension de ciudadanía, como el moroso en el pago de las rentas públicas, que ejecutado no paga, ¿con cuanta mayor razon no lo será el criminal, que á virtud de su crimen intenta burlar á sus acreedores? Si su delito lo constituye reo y sujeto á prision conforme á la ley, ¿por que no se le suspenderá la ciudadanía, cuyo ejercicio se confia á manos puras? El deudor, pues, que merece prision es un criminal, y debe castigarse tambien con la pena de suspension de ciudadanía.

4a. En el artículo 11 que dice: "*La cámara de Diputados se compondrá de representantes elejidos por medio de los colejos electorales de parroquia y de provincia.*" Se ha tenido presente que las elecciones por medio de los colejos de provincia son demasiado embarazosas, y por este motivo no solo perjudiciales á la causa pública, sino tambien á los individuos que los componen. Obligados los electores á reunirse en las capitales de provincia en el tiempo mas rigoroso de aguas y sin auxilio alguno, se les hace insoportable este cargo. Las parroquias que están á mas distancia de la capital, pocas veces presentan á sus electores en el colejo, tanto por las molestias que estos tienen que pasar en ida y vuelta, cuanto por los gastos que emprenden con su permanencia en la capital,

que muchas veces es larga é indefinida por falta de número para componer el colegio. Los aspirantes se valen de esta necesidad, y socorriéndola son dueños de los sufragios de sus favorecidos, y las elecciones por este motivo suelen ser desacertadas ó nulas, como una larga esperiencia lo ha demostrado. Querer que los electores abandonen sus hogares, y sobrelleven las inclemencias del tiempo, por solo ir á nombrar los representantes, es un sacrificio del que la ley debe aliviar á los ciudadanos. Para evitar este inconveniente juzga el Consejo, que lo mas útil será, que los electores parroquiales á los pocos dias de su elección, se reúnan en su propia parroquia, y formando un segundo colegio entre ellos, despues de calificar sus personas, procedan á elegir los representantes que correspondan á la provincia, y que con la acta de este nombramiento, pase el presidente del colegio, y por impedimento físico suyo el que le siga en la formación de la mesa, á la capital de la provincia á formar una junta de los presidentes de las parroquias, en el día, modo y término que prescriba la ley, y proclamar en ella por diputados á los que hayan obtenido el mayor número de sufragios en las parroquias, quedando los que tienen el accésit de suplentes. De esta manera se ahorra el tiempo, se simplifica el modo de elegir, se hace mas espedita la marcha constitucional, y se remueven los embarazos que la esperiencia ha hecho palpables.

Mas nada se habrá conseguido con esta mejora si nó se hiciése estensiva á los colegios primarios de parroquias, que deben reputarse como el cimiento de las buenas elecciones. Si el tiempo aún no es llegado para que podamos disfrutar el beneficio de una eleccion directa, podemos dar avances ácia ella, prescribiendo los requisitos que deben tener los sufragantes, sobre cuyo particular nada há ordenado la constitucion. En el artículo 12 únicamente se previene, que los colegios de parroquia se formen de los vecinos residentes en ella, que estén en ejercicio de la ciudadanía. Esta sola calidad no basta para tener el derecho de sufragar, es preciso se añadan las demas, de pagar alguna contribucion, tener algun empleo ú oficio, y cierto tiempo de residencia en la parroquia para que así sea mas acertada la eleccion. Por todos estos fundamentos, el Consejo en lugar de los artículos 12, 14 y 17, propone los siguientes: *Artículo 1.º Los colegios electorales primarios de parroquia se formarían de los vecinos residentes en ella, que gocen de sufragio parroquial en las elecciones, reunidos conforme á la ley: Artículo 2.º Para gozar de sufragio en las elecciones parro-*

quales primarias se requieren: § 1.º Ser ciudadano en ejercicio; § 2.º ser natural de la parroquia, ó tener al menos un año de residencia en el pueblo donde esté la parroquia; § 3.º pagar alguna contribucion al estado, ó estar legalmente reservado de pagarla, ó tener algun empleo público ó algun grado ú oficio científico ó estado de dignidad. Artículo 3.º Los electores de cada parroquia, se reunirán conforme á la ley, para formar un segundo colegio, y elegir á pluralidad absoluta los diputados que correspondan á la provincia. Artículo 4.º Los presidentes de los segundos colegios electorales de parroquia concurrirán á la capital de su provincia, con las actas de eleccion para hacer el escrutinio, calificacion y proclamacion del diputado ó diputados por la provincia, conforme á la ley. Artículo 5.º Por impedimento fisico del presidente del colegio parroquial, hará sus veces uno de los individuos de la masa, segun el órden de su nombramiento. Artículo 6.º Serán diputados, los que reuniesen la pluralidad respectiva de los sufragios de todas las parroquias, en caso de empate lo decidirá la suerte. Artículo 7.º Los que mas se acerquen en votos al diputado propietario, serán los suplentes.

5a. Siendo la sociedad un contrato en el que los socios deben reportar mas ó menos utilidades, segun los fondos que ponen en ella, nada mas justo y conveniente, que los sufragantes parroquiales tengan mas ó menos votos en las elecciones, á proporcion de la contribucion que paguen, ó el empleo, grado ó dignidad que obtengan, como se practica con buen suceso en otros estados. Una ley secundaria regulará proporcionalmente los votos, segun aquellas bases. Un gran capitalista ó propietario que, paga una contribucion crecida al estado, un funcionario público, un jefe ú oficial del ejército, un profesor de alguna ciencia, arte ó industria, tienen mas interés en la conservacion de la Constitucion y leyes que el resto de ciudadanos, á quienes los negocios no tocan tanto como á los otros, que por su mayor bien procuran lo mejor. Por este principio conforme á la naturaleza de nuestras mismas instituciones, y por las ventajas que deben resultar en que las elecciones sean lo mas aprosimadas al acierto, es útil y oportuno abrazar la medida propuesta, para equilibrar tambien en alguna manera la preponderancia de la ciega multitud. Asi puede adoptarse por artículo constitucional el siguiente, á continuacion del 12. "Los ciudadanos concurrirán á la eleccion con mas ó menos votos segun la ley."

6a. En el artículo 15 se dice:—*“Que los colejos electorales elijan los diputados á razon de uno por cada veinte mil, ó por una fraccion que pase de diez mil.”* Mejorada la eleccion por el medio propuesto en la observacion 4a. se puede aumentar la base—1. ° por que asi mejorada suple con ventaja la disminucion en la cantidad—2. ° porque de esta manera serán menos costosos los Congresos, y se consultará el decadente estado de la hacienda nacional; y 3. ° por que se equilibrará mejor el número de individuos en ambas camaras. Por esto convendrá que la base sea de 30,000 habitantes, y la fraccion de 15,000 la que igualmente debe establecerse en el artículo 16.

7a. En el parrafo 4. ° del artículo 19 que dice; *“haber nacido en la provincia ó al menos en el departamento á que ella corresponde; ó tener en la provincia siete años de vecindad, siendo nacido en el territorio del Perú,”* se ha notado que la calidad de siete años de vecindad en la provincia, no guarda consonancia con la que mas adelante se requiere para ser senador, porque bien puede ser nombrado en todas las provincias del departamento el que solo es vecino de una de ellas. Si puede ser senador el que tenga esa vecindad, con mayor razon puede ser diputado y á las veces con alguna ventaja, con respecto á la calidad de nacimiento en el departamento. Para uniformar el sistema conviene, que en lugar de la clausula, *“ó tener en la provincia siete años de vecindad,”* se ponga lo siguiente: *“ó tener en este siete años de vecindad”*

8a. En el parrafo 2. ° y 3. ° del artículo 20, se escluyen de la diputacion á los Vocales de la Corte Suprema, y empleados en la Tesoreria y Contaduria Jral. de la Republica. La causa de la esclusion de los primeros no se comprende, porque ni pueden tener influencia en las elecciones que se hagan á distancia de la Capital, ni estar impedidos por la razon de tener que conocer en las causas de los miembros de ambas camaras, cuando la misma Corte Suprema entiende en la de los suyos. Por otra parte, debe presumirse á los Vocales de esta Corte, al menos con iguales luces para desempeñar las funciones lejislativas en materias de justicia, que los Vocales de las otras Cortes que no están impedidos.—Los segundos estan escluidos de un modo tan jeneral, que quedan comprendidas las clases subalternas de la Tesoreria y Contaduria Jeneral. Si hay alguna razon para los jefes, no la hay para los demas empleados, que pueden prestar sus servicios con utilidad en las lejislaturas, especialmente en el ramo de hacienda. Reduciendo

pues los parrafos del espresado artículo á uno solo, pueden re-dactarse de esta manera;—*"No pueden ser diputados el Presidente y Vice-Presidente de la Republica, los Ministros de Estado, los Prefectos y Sub-Prefectos por los departamentos y provincias donde lo son, los Comandantes Militares del ejercito por los lugares en que ejercen su comandancia, los Arzobispos y Obispos, los Gobernadores Eclesiasticos y Provisores."*

9a. El artículo 22 impone á la camara de diputados el deber de acusar ante el Senado al Presidente de la Republica, miembros de ambas camaras, Ministros de Estado y Vocales de la Corte Suprema, por delitos de traicion, concusion, infracciones de Constitucion y otros á que está impuesta pena infamante. El Consejo respetando esta disposicion observa, no ser conveniente el que indistintamente en cualquier tiempo se use de ella, con respecto al que ejerce el Poder Ejecutivo, porque su posicion y otras circunstancias graves impedirán alguna vez la mas fundada acusacion, y en otras puede verse la Republica envuelta en males inevitables. No sucede asi con los Ministros de Estado, porque no reunen en su favor el complejo de circunstancias que el Jefe del Poder Ejecutivo. Si este quebranta la Constitucion, ó comete algun otro delito á que esté impuesta pena infamante, puede con escito ser acusado tan luego como cese en su administracion, y sus ministros que han dado lugar á aquellos excesos, en cualquier tiempo. Asi, no será facil que ellos se presten á autorizar actos, que los hagan inmediatamente responsables y dignos de acusacion, sin perjuicio de quedar sujetos á residencia como despues se dirá. El artículo adicional siguiente, que se propone á continuacion del 22, llena este objeto—*"El Presidente de la Republica ó el que ejerza el Poder Ejecutivo, solo podrá ser acusado durante su mando, por delito de traicion á la Patria; y por los demas de que habla el artículo anterior, despues de haber cesado."*

10. El párrafo 1.º del artículo 25 que dice:—*"Los colegios electorales de provincia formaran listas de dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento,"*—no debe subsistir si se adopta el medio de la votacion de que se ha hecho referencia en la observacion 4a. Establecida esta, deben los segundos colegios parroquiales proponer los candidatos para senadores, guardandose el orden prevenido en la eleccion de diputados. Por la misma razon no debe subsistir el artículo 26 que dice:—*"Habr*

tambien dos senadores suplentes por cada departamento elejidos en la misma forma que los propietarios. La ley designará las reglas á que deben sujetarse estas elecciones"—En lugar de estos artículos se proponen los siguientes.—Art. 1.º Los colejos electorales de parroquia elejirán dos individuos por cada senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento.—Art. 2.º Las actas de estas elecciones se calificarán y regularán por la junta de presidentes, en la forma prevenida en el artículo (4.º de la observacion 4a.) y los dos individuos q' hayan reunido el mayor numero de sufragios, serán los dos candidatos de la provincia.—Art. 3.º Las actas de estos candidatos, se remitiran á la respectiva Junta Departamental, la que proclamará por senador al que hubiese sido elejido por mas provincias, y en caso de igual numero de ellas, elejirá de entre los que formen el empate.—Artículo 4.º Los senadores suplentes, serán los que mas se acerquen en numero de provincias al senador propietario. La ley designará las reglas á que deben sujetarse estas elecciones.

11. El artículo 38 dice:—"No se podrán celebrar sesiones en ninguna de las dos cámaras sin que esten presentes los dos tercios del total de sus respectivos miembros; pero los presentes podrán compeler á los ausentes para que concurran á llenar sus deberes." La esperiencia adquirida en las legislaturas pasadas, ha demostrado lo difícil que es reunir los dos tercios del total de representantes. La falta de salud en unos, la ancianidad en otros, y otras causas poderosas, impiden la reunion total de los miembros de ambas cámaras. El Senado nunca lo ha tenido completo, y apenas ha conseguido verse en los dos tercios, interrumpiendo sus sesiones en ocasiones por enfermedad de alguno de los senadores. Si se quiere que las legislaturas ordinarias se reúnan en el tiempo prefijado por la Constitución, es preciso minorar el numero y reducirlo á la mitad. Por consiguiente en lugar de las palabras de 'los dos tercios,' se pueden subrogar las de "la pluralidad absoluta."

12. El artículo 35 dice: cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas." Esta disposicion entorpece la reunion de las Cámaras, porque no siendo fácil rehacer las elecciones que se declaren nulas, en el tiempo que media desde las primeras juntas preparatorias del 20 de julio al 29 en que deben abrirse las sesiones, se difieren hasta mucho despues, con perjuicio de los mismos repre-

sentantes y del erario nacional, que tiene que satisfacer los gastos de viaje al que ha resultado nulo, y al nuevamente electo, que tal vez se presenta tarde, ó no viene. Paraliza la apertura de las sesiones, porque ya hemos visto, que muchos diputados no han venido porque conocian la nulidad de su eleccion, y justamente recelaban que por las juntas preparatorias de su camara se mandasen rehacer. Para evitar este inconveniente y afianzar en lo posible que el Congreso se reuna en el periodo constitucional, parece lo mejor, que el Consejo de Estado en receso de las camaras, se encargue de esta atribucion, á fin de que en tiempo se subsanen las elecciones que pequen contra el orden prescrito en las leyes, como lo hizo con buen suceso la comision permanente del Congreso Constituyente. Asi es que puede adoptarse la adiccion siguiente al final del espresado articulo—*"y en su receso el consejo de estado"*

13. El articulo 43 dice:—*"Mientras duren las sesiones del Congreso, no podran los diputados y senadores ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algun miembro de las camaras, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues, de haber cesado su cargo, no podrá procederse sino conforme al articulo 31."*—El modo con que está redactado este articulo, ha suscitado dudas contra la inviolabilidad de los representantes. En el año pasado de 832, se trató de perseguir al ex-diputado don José Felix Iguain, y como habia salido por suerte entre los cesantes, se juzgó que habia acabado en su cargo, cuando aun estaba espedito para concurrir á un Congreso extraordinario. Para salvar esta ú otras dudas es conveniente, que en lugar de las palabras de *dos meses*, se ponga *hasta el dia en que se abra la legislatura en que es reemplazado*.

14. En el articulo 44 se dice:—*"Los poderes de los diputados y senadores no se pueden revocar durante el tiempo de su comision, sino por delito juzgado y sentenciado segun los articulos 31 y 32."*—A los senadores no se les ha dado poderes, y para desempeñar su cargo les han bastado las actas de su eleccion. Los diputados no pueden tener otros poderes que los que les dá la Constitucion. De consiguiente son inutiles y gravosos los que hasta hoy han conferido los pueblos. Las actas de elecciones son en realidad los poderes, asi puede subrogarse el articulo con este que tambien simplifica los actos de eleccion—*"Las actas de nombramiento de diputados y senadores son sus únicos poderes, y no podrán revo-*

earse durante su comision, sino por delito juzgado y sentenciado, previos los requisitos de los articulos 31 y 32.

15. En el parrafo 1.º del artículo 48 (que habla de las atribuciones del Congreso) se dice:—"*Dar las leyes, interpretar, modificar ó derogar las ecsistentes.*" Se echa menos en este parrafo la facultad de dispensar la ley, que tambien es un derecho inmanente del Congreso, y su falta ha dado ocasion à dudas sobre esta atribucion en varias lejislaturas. De consiguiente debe añadirse despues de la palabra *Modificar.*—"Dispensar."

16. En el parrafo 2.º del mismo artículo se dice:—"Aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos ó establecimientos nacionales." El Congreso no solo tiene la facultad de aprobar, sino tambien la de dar y derogar. Asi para evitar dudas en lo sucesivo, es conveniente que el parrafo principie con *dar ó aprobar &c.*

17. El parrafo 7.º dice:—"Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en los territorios ó puertos de la República." Nada se dice del egreso de las tropas nacionales, y para que de este silencio no se pueñan deducir consecuencias contrarias, es útil se haga la adicion—"y egreso de las nacionales fuera de ella."

18. En el parrafo 17 del mismo artículo, está la atribucion—*Crear establecimientos de beneficencia.* Como no solo el Congreso puede crearlos, sino tambien los particulares, es de utilidad pública no se restrinja en modo alguno la jenerosidad de los ciudadanos, y antes bien se les proteja. En los términos en que está concebida la atribucion, pudiera entenderse que solo al Congreso le es dado el crear estos establecimientos, y para evitarlo el Consejo juzga oportuno se haga esta adicion—*que sean dotados por el estado.*

19. La atribucion 21 dice:—"Conceder premios á las corporaciones ó personas que han hecho eminentes servicios á la Nacion." Los premios pecuniarios son los que jeneralmente se pretenden, y su concesion ha causado una deuda considerable al tesoro público, atrasando el pago de la interna y esterna. El deplorable estado de la hacienda, ecsije una reforma en esta parte, por que primero es la obligacion de pagar lo que se debe, que el premiar ó donar. Asi puede hacerse la adicion, *á escepcion de los pecuniaros, hasta que sea cubierta la deuda nacional.*

20. Por el parrafo 22 es atribucion del Congreso—*conceder amnistias é indultos jenerales, cuando lo ecsija la conveniencia pública.* Si es pues atribucion del Congreso conceder estos indultos jenera-

les ecsijiendolo la conveniencia pública; no se encuentra razon para que no se concedan los particulares, siempre que intervenga el mismo motivo, por consiguiente puede hacerse la adicion, y *particulares*, despues de la palabra *jenerales*; con lo que se evitarán las cuestiones que se han suscitado en las camaras sobre este punto.

21. El parrafo 23 dice:—*Autorizar estraordinariamente al Poder Ejecutivo, y solo por el tiempo preciso, en los casos de invasion de enemigos ó sedicion, si la seguridad pública lo ecsijiere, debiendo concurrir los dos tercios de los votos en ambas camaras, y quedando el Ejecutivo obligado á dar razon motivada de las medidas que tomare.*” Las facultades estraordinarias ya que se conceden en los casos que previene este parrafo, deben ser las precisas á salvar el pais de la sedicion ó invasion de enemigos, y de ningun modo deben otorgarse las que no tengan relacion con este fin, por que si indiscretamente se diesen, causarán funestos resultados. Por lo tanto, parece útil y conveniente se adopte esta adicion, despues de la palabra ecsijiere:—*designandole individualmente las facultades que le conceda.*”

22. Los parrafos del articulo 50 hablan de la iniciativa de ley y en ellos no se concede esta al Poder Supremo Judicial, que puede con utilidad presentar proyectos de ley, sobre materias de administracion de justicia. Puede hacerse el siguiente parrafo adicional despues del 1.º —*Los que presente la Corte Suprema en asuntos judiciales.*”

23. En el articulo 55 se dice:—*Reconsiderado en ambas camaras, con presencia de las obervaciones del Ejecutivo, si fuese aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su orijen, y por la mayoria absoluta de la otra, se tendrá por sancionado, y se hará ejecutar; pero si no obtuviere el voto en la forma indicada, no se podrá tomar en consideracion hasta la legislatura siguiente, en la que podrá proponerse de nuevo.*” Los dos tercios de votos que se ecsijen para la aprobacion, paralizan las mejores leyes. Puede ser que las observaciones sean los mismos argumentos contrarios que se hicieron presentes en la discusion, y se desecharon por la mayoria; ¿y será posible, que por solo reproducirse por el Ejecutivo destruyan la ley? No hay asi igualdad en los principios, y es facil embarazar ó destruir para siempre el benéfico influjo de una ley, tan solo por que el Ejecutivo redacta de nuevo los argumentos que se desecharon. La modificacion siguiente pone á salvo estos inconvenientes, quitando las clausulas

si fuese aprobado por dos tercios de los miembros presentes de aquella en que tuvo su origen, y por la mayoría absoluta de la otra, y subrogandose con esta: si fuese aprobado por la mayoría absoluta de ambas camaras.

24. Nada dice la Constitución sobre el caso en que el Ejecutivo no haga publicar las leyes á las que hizo observaciones. Si este silencio no se remedia, las mas utiles y benéficas quedarán sin efecto, como ha sucedido con las dos que sancionó el Congreso en la legislatura pasada, sobre expatriacion de ciudadanos, y conocimiento de las causas de sedicion, por cuyo cumplimiento ha antiado la Nacion en jeneral. El siguiente artículo adicional despues del 56 proporciona el remedio, y puede adoptarlo la Convención—Artículo adicional—*"Si el ejecutivo no la promulgase dentro de diez dias, lo requerirá el Presidente del Congreso ó el del Consejo de Estado para que lo verifique dentro de tercero dia, y no haciendolo el mismo Presidente del Congreso ó del Consejo de Estado la circulará á todas las autoridades de la Republica, quedando así promulgada, dando cuenta al Congreso de lo ocurrido.*

25. Dice el artículo 60—*"Si en un proyecto de ley solo fuesen desechadas por la camara revisora algunas de sus partes, se hará lo mismo con ellas, que cuando es desechado en su totalidad."* La esperiencia ha demostrado en las legislaturas pasadas lo embarazoso de este tramite, especialmente cuando no se han desechado en el todo, sino modificado las partes que parecen ser desechadas. Por tanto será conveniente, que antes de pasarse al Ejecutivo el resumen de razones que ha habido para desechar, se vea en la camara de su orijen la subrogacion ó modificacion, y en no habiendo conformidad se den entonces las razones al Ejecutivo. La siguiente adición comprende el caso: *salvo cuando se ha subrogado ó modificado la parte desechada, en cuyo caso volverá esta á la cámara de su orijen.*

26 El artículo 68 dice:—*"La eleccion de sus miembros [de la Junta Departamental] se hará en la misma forma que la de los diputados con arreglo á la ley: se nombrará así mismo un suplente por cada provincia."* Mejorada la eleccion por los medios indicados en la observacion 4a. se debe suprimir la parte final de este artículo, en razon de que los suplentes deben ser los que mas se acerquen en votos al propietario.

27. El art. 69 dice:—*"Para ser individuo de la Junta Departamental se requieren las mismas calidades que para diputado á la*

cámara de representantes de la nación; pero con vecindad forzosa de siete años en la provincia." Esta última calidad impide en las más provincias una elección acertada, porque no teniendo muchas de ellas ciudadanos á propósito, por cumplir con la ley se disimulan defectos considerables, y aun así quizá habrá provincia que no haya podido nombrar sus diputados. Quitada la cláusula, se podrán nombrar ciudadanos del resto del departamento, mejorando de este modo las juntas.

28. Se dice en el artículo 70—"*No pueden ser individuos de esta junta, el Prefecto del departamento y su secretario, los sub-prefectos de las provincias, y demás empleos civiles dotados por la hacienda pública, los comandantes del ejército, los reverendos obispos, sus provisoros, los gobernadores diocesanos, los canonigos y eclesiásticos que tengan cura de almas.*" Por su tenor se escluyen á todos los empleados dotados por el estado, los canonigos y curas que pueden ser útiles en la juntas por sus conocimientos, respetabilidad y carácter. Por esto parece oportuno que el artículo se redacte en la manera siguiente. "*No pueden ser diputados en estas juntas los prefectos y sus secretarios, sub-prefectos, comandantes militares del ejército, obispos, gobernadores eclesiásticos, sus provisoros y los individuos del poder judicial.*"

29. Los párrafos 9 y 10 del artículo 75 dicen:—9. "*Formar la estadística del departamento en cada quinquenio.* 10. "*Entender en la reducción y civilización de las tribus de indígenas limítrofes al departamento y atruérslas á nuestra sociedad por medios pacíficos.*" Son atribuciones estas, que más bien tocan al Poder Ejecutivo que á cualquier otro. Mayores recursos cuentan los Prefectos para formar la estadística por medio de los sub-prefectos, que las juntas; y más acertadas serán sus medidas para facilitar la civilización de las tribus de indígenas. Las juntas como temporales, no pueden llevar al cabo los mejores acuerdos ó planes que propongan sobre el particular, por eso estas atribuciones deben darse á los Prefectos.

30. En la atribución 11. del mismo artículo que dice:—"*Tomar conocimiento de los estados de ingresos y egresos del departamento, y pasar sus observaciones sobre ellos al Ministerio de Hacienda.*" Es de necesidad se dé también de ellas cuenta al Congreso, para que en vista de lo ocurrido pueda expedir la ley más análoga, y tener datos seguros sobre la administración de hacienda. Por lo tanto puede al final añadirse la cláusula—"*Dando cuenta al Congreso.*"

31. En conformidad de lo observado en el numero 4.º la atribucion 13. del mismo artículo que dice:—“*Elejir senadores de las listas que formen los colegios electorales de provincia*” debe subrogarse con la siguiente:—“*Proclamar ó elejir en caso de empate los senadores de las listas que remitan las juntas de presidentes.*”

32. En la atribucion 15 se dice:—“*Presentar al Jefe del Poder Ejecutivo ternas dobles para las sub-prefecturas, con la calidad de que la mitad no recaiga en naturales ni vecinos de la respectiva provincia, sino de las otras del departamento*” Se ecsije por esta atribucion, naturaleza ó vecindad en el departamento, con esclusion de los de otros, esclusion, que entorpece la buena armonia que debe procurarse entre los departamentos, asi como sucede con los prefectos que son de mayor jerarquia. Ademas como estos funcionarios son dependientes de la autoridad superior del departamento, y con ellos tiene que entenderse en la administracion publica, es muy conforme que los prefectos tengan alguna intervencion, simplificando por lo menos las ternas dobles. Asi podria redactarse el parrafo del modo siguiente—“*Presentar ternas dobles al prefecto del departamento para las sub-prefecturas, con la calidad de que la mitad no recaiga en naturales ni vecinos de la respectiva provincia, sino de otras, para que el prefecto simplificalas las remita al Ejecutivo.*”

33. El artículo 76 dice:—“*Los fondos de que por ahora podrán disponer las juntas, son los derechos de pontazgos, y portazgos, los bienes y rentas de comunidad de indijenas, en beneficio de ellos mismos, los fondos de las municipalidades, deducidos sus gastos naturales.*” Si han de ecsistir las juntas, es preciso proporcionarles mas fondos y arbitrios, y ninguno puede encontrarlos con mas facilidad que las mismas juntas. No en todas partes hay derechos de pontazgo y portazgo, ni bienes de comunidad de indijenas, y las juntas por la pobreza de sus rentas nada avanzan en bien del departamento. Dejeseles la facultad de buscar arbitrios, y para su aprobacion proponerlos al Congreso y en su receso provisionalmente al Consejo de Estado, y las juntas tomarán otro caracter de actividad, sabiendo que hay quien conozca de sus acuerdos provisoriamente aun en receso del Congreso, cuyas multiplicadas y graves ocupaciones ha acreditado la esperiencia no dan lugar para encargarse cumplidamente de estos asuntos, á los que se contrae el art. 77. que puede suprimirse, haciendo al fin del anterior la adiccion siguiente.—“*Y otros arbitrios que establezcan con aprobacion del*

Congreso, y en su receso provisionalmente del Consejo de Estado.”

34. El artículo 79 dice:—“No estando reunido el Congreso, podrá el Poder Ejecutivo, oído el Consejo de Estado, mandarlas ejecutar provisoriamente, siempre que por su utilidad demanden pronta providencia. Pero de todas ellas deberá dar cuenta al Congreso luego que se reuna.” Delegar esta facultad del Congreso al Ejecutivo, no parece conforme á la independenciam de los poderes. Si hay necesidad de aprobacion aunque sea provisoriamente, debe encargarse al Consejo, que al fin es una seccion del Poder Lejislativo, dejandose al Ejecutivo en la plenitud de sus atribuciones, para hacerlos ejecutar. Redactandose el artículo de la manera siguiente, en conformidad de lo espuesto en la anterior observacion, se conseguirán mejores resultados:—“No estando reunido el Congreso, podrá aprobarlos provisionalmente el Consejo de Estado, siempre que por su utilidad demanden pronta providencia, y el Ejecutivo los mandará ejecutar, dandose cuenta oportunamente al Congreso por el Consejo.”

35. Necesitando los establecimientos particulares de cada departamento, un reglamento para su réjimen interior, nada mas conveniente que autorizar á las juntas departamentales para que los formen y los presenten al Congreso ó Consejo de Estado para su aprobacion, sin esperar á que por si lo hagan las lejislaturas. Atendida pues la utilidad pública, puede darse esta atribucion á las juntas departamentales, y añadirse el parráfo siguiente, despues del 22 del artículo 75,—“Formar reglamentos para el réjimen de los establecimientos particulares del departamento, los que rejirán con aprobacion del Congreso y provisionalmente del Consejo de Estado.”

36. El artículo 83 dice:—“Habrá tambien un Vice-Presidente que reemplace al Presidente en casos de imposibilidad fisica ó moral, ó cuando salga á campaña; y en defecto de uno y otro, ejercerá el cargo provisionalmente el Presidente del senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de senador.” Por este artículo se permite que el Presidente pueda salir á campaña, y la esperiencia ha demostrado los inconvenientes de este permiso. La buena administracion pública se paraliza por la frecuente mudanza de las personas que ejercen el Poder Ejecutivo. Basta recordar lo pasado para venir en conocimiento de los males que esto ocasiona. Tambien se dé al Presidente del senado lugar para ejercer provisoriamente el Poder Ejecutivo. Si es un axioma de derecho público la independenciam de los poderes, no se debe consentir la injeren-

cia de los individuos del Poder Legislativo en el Ejecutivo, así como los de este en aquel. Solo en un caso remoto y de urgente necesidad, podía provisoriamente desempeñarse por el Presidente del senado tal encargo. El Consejo ha juzgado ser lo más oportuno ejerzan provisoriamente el Poder Ejecutivo, los ciudadanos que en las elecciones populares han optado mayor parte de la confianza pública. Ellos deben ser los llamados mientras se verifican las nuevas elecciones, tienen en su apoyo la opinión, y solo en defecto de uno de ellos en la capital, podrá entretanto su venida, ejercer el cargo el presidente del senado. Por consiguiente puede suprimirse el artículo, y en su lugar adoptarse los siguientes:—

1.º *Habrà tambien un Vice-Presidente que reemplace al Presidente en los casos de imposibilidad física ó moral; y en defecto de uno y otro ejercerá el cargo provisionalmente, el que en la eleccion de estos haya obtenido mas votos, cuya nomenclatura formará el Congreso.*”

Artículo 2.º *Por falta del Presidente ó Vice-Presidente, residirá en la capital de la República el inmediatamente llamado por el accesit.*”

Artículo 3.º *Por defecto de estos tres individuos, ejercerá provisionalmente el Poder Ejecutivo, mientras venga á la capital el llamado por el accesit, el que preside el Congreso; y en su receso el del Consejo de Estado.*

37. El artículo 84 dice:—*“El ejercicio del Poder Ejecutivo no puede ser vitalicio y menos hereditario. La duracion del cargo de Presidente de la República, será la de cuatro años: pudiendo ser reelejido inmediatamente por una sola vez, y despues con la intermision del periodo señalado.”* Por el final de este, se permite la reeleccion inmediata del Presidente de la República por una sola vez. Si hay fundamento para que no se haga por segunda, ecsaminada bien la materia, lo hay tambien para que no se permita ni por primera. Es grande el prestigio del que ejerce la autoridad, para que los pueblos no lo reelijan siempre, á no ser que el desprendimiento del Presidente sea tal, que influya en que no se le considere. Por esto debe suprimirse la parte final del artículo, subrogandose con el siguiente:—*“Y no podrá ser reelejido sino con el intervalo de igual término.”*

33. Si es conveniente quitar la inmediata reeleccion de que se ha hablado, lo es igualmente, que el que ejerce el Poder Ejecutivo, cese al cumplimiento del periodo constitucional, para que por medio de una prórroga no se venga á parar en una tácita reeleccion. Se consolidan así mejor el orden y marcha de la Constitu-

cion. Por lo tanto se propone el artículo siguiente adicional despues del 84.—“*El Presidente de la República, al siguiente dia que cumpla los cuatro años de su proclamacion ó eleccion por el Congreso, cesará en la administracion del Poder Ejecutivo, y le subrogará el nuevamente elegido ó el llamado por la ley.*”

39. El artículo 86 dice:—“*La eleccion de Presidente de la República, se hará por los colejos electorales de provincia, en el tiempo y forma que prescriba la ley, que se dará sobre las bases siguientes.*” No habiendo colejos provinciales por lo dicho en la observacion 4a, los colejos parroquiales segundos, deben hacer la eleccion. Asi en lugar de las palabras, *de provincia*, se debe subrogar, *Segundos de parroquia*.

40. Las bases 1a. y 3a. del artículo citado, dicen:—“1a. *Cada colejo electoral de provincia elejirá por mayoria absoluta de votos dos ciudadanos, de los que uno por lo menos no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo testimonio de la acta de eleccion al Presidente del Senado.*”—“3a. *El que reuniere la mayoria absoluta de votos del total de electores de los colejos de provincia, será el Presidente.*” Quitados los colejos provinciales, deben los segundos de parroquia, desempeñar esa funcion, y despachar sus actas à la junta de presidentes. Asi pueden redactarse estas bases en la manera siguiente:—“1a. *Cada colejo 2.º electoral de parroquia, elejirá dos ciudadanos, de los que uno por lo menos no sea natural ni vecino del departamento, remitiendo el acta de eleccion à la junta de presidentes de parroquia para su calificacion y regulacion, cuya acta en testimonio se despachará al Presidente del Congreso.*—”2a. *El que reuniere la mayoria absoluta de sufragios, será el Presidente.*

41. La atribucion 3a. del artículo 90 dice:—“*Convoca á Congreso en el tiempo prefijado por la Constitucion, y extraordinariamente cuando lo ecsijan graves circunstancias.*” La misma constitucion dà esta facultad al Consejo de Estado en la atribucion 3a. del artículo 94, ecsijiendo dos tercios de votos para acordarse la convocatoria. Si hay necesidad de ecsaminar la gravedad de las causas que la motivan, no debe confiarse su ecsamen sino à la corporacion encargada de conocer de los grandes negocios del estado, y ninguno mas grave que el de la convocatoria á Congreso extraordinario. El Consejo asi lo ha creido y sostenido, reclamando esta atribucion del Ejecutivo, cuando sin su acuerdo se hizo la convocatoria á Congreso extraordinario de 16 de marzo an-

terior, y el tiempo ha demostrado la realidad de los fundamentos en que se apoyó, como lo notará la Convencion en el espediente que para el efecto se somete á su conocimiento. Para evitar pues dudas en lo sucesivo, conviene se haga al final esta adición:—*Previa el acuerdo del Consejo de Estado.*

42. La atribucion 4a. del mismo artículo dice:—*Abre anualmente las sesiones del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República, y las mejoras ó reformas que juzgue convenientes.* La practica que se ha observado en las legislaturas ha sido, que el Ejecutivo se presente tambien á cerrar sus sesiones, practica que debe aprobarse y legalizarse, haciendo la adición y *cierra*, despues de la palabra *abre*; mas como pudiera suceder que alguna vez estuviese impedido, y por este motivo se intentase diferir la apertura ó clausura de las sesiones, es útil se añada al final del parrafo lo siguiente:—*Sin perjuicio de que las cámaras hagan por si estos actos, si el Ejecutivo tuviese algun impedimento.*

43. La atribucion 22 dice:—*Nombra los prefectos y sub-prefectos á propuesta en terna doble de las juntas departamentales.* En ella se ecsijen ternas dobles para los sub-prefectos; mas si se adopta lo propuesto en la observacion 32, no debe correr la palabra *dobles*, sino suprimirse.

44. La atribucion 27 dice:—*Provee todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución.* Como puede haber otros establecidos por las leyes, debe agregarse al final de este parrafo para su mayor intelijencia—*y leyes.*

45. La atribucion 31 dice:—*Provee con arreglo á ordenanza á las consultas que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.* No debe el Ejecutivo tener injerencia alguna en los juicios, aunque sean militares, por que al fin pertenecen al poder judicial. Resulta ademas una contradiccion de principios, de poder ser en ocasiones juez y parte, y desaprobarse por un individuo sentencias que han sido dadas por muchos. La opinion pública está demasiado pronunciada en este punto, y el Consejo penetrado de ella, ha juzgado por útil y conveniente hacer esta observacion á la Convencion, para que se suprima esta atribucion, que debe darse á las cortes marciales.

46. La atribucion 32 dice:—*Suspende hasta por tres meses á los empleados de su dependencia infractores de sus decretos y órdenes que no sean contra ley, y aun les priva de la mitad del sueldo*

con pruebas justificativas; y cuando crea deber formarseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo." Se han visto muchos empleados destituidos y privados de sus destinos sin precedente formacion de causa, única que podia hacerles perder para siempre el premio que sus buenos y largos servicios les habia proporcionado. Si la constitucion debe afianzar la propiedad, no debe permitir que por abusos del poder se obligue á los buenos servidores á perder sus destinos, ó verse obligados á seguir grandes instancias para su restitution. Por consiguiente no será fuera del caso hacer esta adición al final, para precaver aquellos resultados,—*por cuya sentencia unicamente, podrán ser destituidos de su empleo.*

47. Para que los acuerdos del Consejo de Estado que estén en la órbita de sus atribuciones se hagan cumplir, es indispensable poner entre las del Poder Ejecutivo, una que haga referencia al intento, or que de otro modo quedaria á la vez sin efecto algun acuerdo, de la mayor importancia. Para precaver esto, conviene hacer la adición siguiente, despues de la atribucion 7a.—*"Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Estado que estén en la órbita de sus atribuciones."*

48. La restriccion 3a. del artículo 91 dice:—*"No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado; y cuando asi la mande, el Vice-Presidente se hará cargo de la administracion."* Puesto el Presidente en campaña y mandando el ejército, sus operaciones deben ser sujetas á la ordenanza; por que solo asi quedará su mision en consonancia con las disposiciones militares: de otro modo se trastornará el órden y el dificultoso trámite de ocurrir á las cámaras, hará inverificable toda medida, no estando el Presidente sujeto al Poder Ejecutivo. Puede pues consultarse esto, en la adición siguiente, despues de las paladras,—y cuando asi la mande, *queda sujeto á ordenanza.*

49. Es muy conforme al sistema republicano, que todos los funcionarios del Poder Ejecutivo cualesquiera que sean, respondan á la nacion de sus operaciones por el tiempo que han servido, y que se les absuelva ó condene segun su mérito ó demérito. La administracion no es propiedad de ninguno, por lo mismo debe responderse de ella, y la constitucion ordenar la residencia, para hacer efectiva la responsabilidad ó calificar por este medio el verdadero mérito. Con este fin se propone el siguiente artículo adicional despues del 91.—*"El que ejerza el Poder Ejecutivo quedara su-*

je to á residencia conforme á la ley, luego que termine su administracion."

50. El artículo 92 dice:—"En receso del Congreso, habrá un Consejo de Estado compuesto de diez senadores elejidos por ambas cámaras á pluralidad absoluta." Si para la mejor espedicion de los negocios públicos, es conveniente aumentar atribuciones al Consejo, y si este en receso del Congreso ha de desempeñar algunas que correspondan a las cámaras, convendrá se componga de igual número de diputados y senadores, con la calidad de que uno sea por cada departamento, para guardar asi uniformidad en todo. De esta manera el Consejo será una especie de comision permanente del Congreso; y por esta razon puede sustituirse en lugar del artículo el siguiente:—"El Consejo de Estado se compondrá de un senador y un diputado por cada departan.ento, elejidos por sus cámaras á pluralidad absoluta. El Congreso ordinario hará la renovacion."—Como los presidentes de ambas camaras tienen á su favor la opinion, pueden ser por consiguiente consejeros natos por el departamento á que pertenecen. Asi convendrá adoptarse este artículo adicional.—"Los presidentes de ambas cámaras son consejeros natos por el departamento á que pertenecen."

51. El artículo 93 dice:—"El presidente de este Consejo es el Vice-Presidente de la República, y en su defecto el Presidente del senado." Establecido el artículo adicional precedente, no hay necesidad de dar injerencia en el Consejo, que no es sino una comision del Congreso, al vice-presidente de la república. Asi debe redactarse el artículo de la manera siguiente:—"El presidente de este Consejo será el Presidente del senado, y en su defecto el de la cámara de diputados; y á falta de ambas, el Consejo elejirá á pluralidad absoluta uno de sus miembros."

52. La atribucion 1a. del artículo 94(que habla de las del Consejo) dice:—"Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, formando espediente sobre cualquiera infraccion para dar cuenta al Congreso." La jeneralidad de este artículo no produce los efectos que se desean. Velar formando solo espedientes sobre infracciones, no detiene el progreso de estas. La esperiencia ha acreditado que los mas se quedan sin decision en el Congreso, dejando que las infracciones tomen en su resultado un vigor y fuerza que es dificil despues destruir. Si deben contenerse las infracciones, es preciso autorizar al Consejo para que pueda reconvenir las veces que sean necesarias á fin de que se eviten y

se regrese al orden; de otro modo no se hará sino dejar un expediente para la posteridad. Para que esta atribucion sea pues útil y consiguiente al fin que se desea, juzga el Consejo que puede modificarse con la redaccion siguiente:—"*Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes, requiriendo á su cumplimiento las veces que tenga por conveniente, y en caso de contumacia formar expediente para dar cuenta al Congreso.*"

53. La atribucion 4a. del mismo artículo dice:—"*Desempeñar las funciones del senado designadas en las atribuciones 12, 15, 24 y 25, (artículo 90); y en la restriccion 3a. (artículo 91.)*" Por el tenor de esta atribucion en receso del Congreso, no hay quien pueda decidir sobre la declaratoria de guerra en las circunstancias imprevistas, en que no fuese facil la reunion del Congreso. En un conflicto de esta naturaleza, se deja aislado al Poder Ejecutivo, sin poder tomar una medida constitucional. Sabida es la dificultad que hay para la reunion de un Congreso extraordinario, y que será mayor en los casos de invasion por fuerzas estrañas. Es necesario precaver estos lances autorizando al Consejo, que es el único que puede desempeñar esta atribucion; pero ecsigiendose lo menos tres cuartas partes de votos de los consejeros presentes. Tampoco puede el Consejo nombrar á propuesta en terna los vocales de las cortes, siendo asi que puede nombrar los Obispos. Puede ser que haya necesidad de estas provisiones, especialmente cuando las camaras retarden la apertura de las sesiones; y por consiguiente puede redactarse esta atribucion, abrazando estos puntos de la manera siguiente:—"*Desempeñar las funciones del Congreso y Senado, designadas en las atribuciones 10, 12, 15, 20, 24 y 25 (del artículo 90;) debiendo concurrir para el desempeño de la atribucion 10, al menos tres cuartas partes de votos de los consejeros presentes.*"

54. La atribucion 5a. dice:—"*Recibir el juramento al Presidente del Senado, cuando llegue el caso de ejercer el Poder Ejecutivo, segun el artículo 83*"—Adoptado el medio propuesto en la observacion numero 40 ya no debe subsistir esta atribucion sino la siguiente—"*En receso del Congreso, recibir el juramento al que haya de ejercer el poder ejecutivo.*"

55. La atribucion 6a. dice:—"*En receso del Congreso el Consejo de Estado desempeñará la atribucion del senado segun el artículo 31, haciendo el fiscal de la suprema de acusador de algun miembro de las camaras ó vocal de la corte suprema en los de-*

litos de traicion, atentados contra la seguridad publica y demas que merezcan pena corporal." Por este articulo los ministros de estado en ningun tiempo pueden ser acusados ante el Consejo, de lo que resulta la irresponsabilidad de estos funcionarios, que no son de mayor jerarquia que los que comprende la atribucion. Conviene al mejor orden publico que la responsabilidad sea efectiva, y no se burle con tramites de una sustanciacion dificultosa, y que los que delinquen puedan ser acusados en todos los delitos de que habla el articulo 22. Asi puede hacerse la adicion—6 *Ministro de Estado*, despues de las palabras de *las Camaras*; y en lugar de la ultima clausula poner—*en los delitos de que habla el articulo 22.*

56 Como por lo espuesto en la observacion numero 12 para facilitar la reunion de las camaras. es preciso que el Consejo califique las actas de sus miembros, parece conveniente hacerse una adicion que abrase el caso. Igualmente para que el Congreso con mas facilidad tome conocimiento del estado de la hacienda publica, y dicte providencias para su mejor administracion es necesario que de ante mano el Consejo ecsamine los manifiestos de las tesorerias y presente proyectos utiles á este objeto. Asi para abrazarlo todo pueden adoptarse estas otras atribuciones adicionales—"1a. *Calificar en receso del Congreso las actas de elecciones de los miembros de ambas camaras, mandando rehacer las que sean ilegales.*"—"2a. *Ecsaminar los manifiestos mensales de ingresos y egresos de todas las tesorerias de la Republica, pidiendo los documentos é informes que crea convenientes*"—"3a. *Formar proyectos de ley para presentarlos al Congreso.*"

57. El articulo 99 dice:—"El Ministro de Hacienda presentará annualmente á la Camara de Diputados, un estado jeneral de los ingresos y egresos del tesoro nacional, y asi mismo el presupuesto jeneral de todos los gastos publicos del año entrante con el monto de las contribuciones y rentas nacionales."—No solo la camara de diputados debe tener conocimiento del estado de la hacienda publica, sino tambien el senado, para que asi el Congreso lo esté, y no suceda el caso como ya se ha visto, de que en el senado no se sepa cuales son los ingresos y egresos del tesoro nacional. Por lo tanto, en lugar de las palabras *á la Camara de Diputados*, debe ponerse—*á las camaras.*

58. La Constitucion omite hablar sobre el estado que debe presentar el ministro de la guerra para que el Congreso se en-

tere de la fuerza, armamento, y demas utiles de guerra, para proveer lo conveniente en este ramo. Asi debe hacerse este articulo adicional—*"El Ministro de Guerra presentará annualmente á las camaras un estado de la fuerza armada de mar y tierra, con expresion del numero de jenerales, jefes, oficiales, y tropa, y del pie en que se hallen los parques y armamentos."*—

59. Por lo expuesto en la observacion número 49, los ministros de estado deben tambien quedar sujetos á residencia luego que concluyan su cargo; por que si lo esta el que ejerce el Supremo Poder Ejecutivo, con mas razon deben estarlo sus ministros. Por esto se propone el siguiente articulo adicional despues del 102. *"Los Ministros de Estado luego que cesen en su ministerio, serán residenciados conforme á la ley."*

60. El artículo 106 dice:—*Habrà en las capitales de departamento cortes superiores y en las provincias juzgados de 1a. instancia; precediendo para el establecimiento de unos y otros, peticion de las juntas departamentales."* Debiendose establecer siempre los tribunales de justicia á juicio del Congreso, parece bien indicarlo asi para que no se juzgue que sin este paso pueden crearse. Asi puede añadirse despues de las palabras, cortes superiores, *"á juicio del Congreso."*

61. La calidad 3a. del artículo 110 (que trata de las que deben tener los vocales de la suprema) dice:—*Haber sido vocal de alguna de las cortes superiores, ó mientras se organiza el poder judicial con arreglo á esta Constitucion, haber ejercido la profesion de Abogado por 20 años con reputacion notoria.* Organizado el poder judicial, la condicion final ya no tiene lugar, y á fin de no privar de estas plazas á los abogados probectos y que hayan hecho grandes servicios, es conveniente que se suprima el periodo, *mientras se organiza el poder judicial con arreglo á esta constitucion.*

62. La atribucion 10 del artículo 111 (que trata de las que corresponden á la corte suprema) dice: *Dirimir todas las competencias entre las cortes superiores, y las de estas con los demas tribunales.* Nada se establece sobre las competencias que puedan ocurrir entre las cortes y juzgados de 1a. instancia, y para cuando ocurra el caso puede añadirse al final, *"ó juzgados" á fin de que se quiten tropiesos y dudas.*

63. La constitucion nada dispone á cerca del conocimiento de las causas de pesquisa contra las cortes superiores ó algunos de sus miembros, y como son sucesos que pueden acontecer, es ne

cesario determinar la autoridad que conozca de ellos. Ninguna por el órden jerarquico debe serlo, sino la corte suprema, así entre sus atribuciones debe añadirse esta, *Conocer de las causas de psequisa y demas que se intenten contra las cortes superiores ó alguna de sus miembros en razon de su oficio.*

64. Tampoco habla la constitucion de la autoridad que debe entender en los despojos que infiera el Ejecutivo. Una larga experiencia desde el principio de la Independencia, nos demuestra que han tenido lugar, y que se han repetido en algunos empleados sin formarles causa alguna para su destitucion. Los agraviados no han tenido otro recurso que esponer ante el Congreso sus quejas, y las camaras han empleado un considerable tiempo de sus sesiones en estos asuntos, distrayendose de los jenerales, por no encontrarse otro medio de reparar el mal. Si el Supremo Poder Ejecutivo puede por un error de concepto ó por otra causa despojar á un empleado de su destino, nada mas conforme que el que otro poder supremo conozca del despojo para solo el hecho de la restitution, sin mezclarse en la acusacion y responsabilidad del Ejecutivo. Con un remedio de esta naturaleza, puesto en las atribuciones de la corte suprema se ocurre de pronto al mal, se evitan las consecuencias que causa una infraccion de ley, se ahorra al Congreso un conocimiento que le distrae de sus principales funciones; y finalmente queda mas en salvo el derecho de propiedad, y el empleado culpado será sujeto á un juicio para ser privado de su destino. El párrafo siguiente adicional despues del 14 del artículo 111, se propone con este fin.—*"Conocer de los despojos hechos por el Ejecutivo para solo el efecto de la restitution, y previos los requisitos prevenidos en los artículos 22 y 31 de la Constitucion, cuando sea por via de acusacion."*

65. Quedando sujetos á residencia los que ejerzan el Poder Supremo Ejecutivo, es indispensable que la constitucion encargue este juicio en 1a. y 2a. instancia á la corte suprema. Por lo tanto entre sus primeras atribuciones, de que habla el artículo 111, debe colocarse la siguiente:—*"Conocer en 1a. y 2a. instancia de la residencia del Presidente de la República, y demas que ejerzan el Poder Supremo Ejecutivo, y de la de sus ministros."*

66. El artículo 112 dice:—*"Para hacer efectivo la responsabilidad de la Corte Suprema ó de alguno de sus miembros, nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio un tribunal de siete jueces y un fiscal, sacados por suerte de un*

número doble que elejirá á pluralidad absoluta de letrados que no sean del Congreso.—"El establecimiento de este tribunal presenta irregularidades bien notables, que se han observado en los años corridos desde su creacion. Se ha visto que letrados juvenes, y acaso sin las calidades que se requieren para juez, juzgan sin responsabilidad alguna al Poder Supremo judicial, cuyos individuos por los dilatados años de profesion y por otras calidades indispensables para su nombramiento, han merecido ocupar aquel puesto. Es demasiado chocante que unos subalternos, que tienen tan inmediata dependencia de la corte suprema, sean los que la juzguen y revean sus sentencias. En las constituciones de otros estados se forma este tribunal de miembros del cuerpo legislativo, y esto parece lo mas conforme á la jerarquia de los poderes y á la respetabilidad que se les debe. En su consecuencia se propone el siguiente artículo en lugar del espresado, en el que se faculta al Consejo para que pueda elejir hasta tres individuos de fuera de su seno para salvar los inconvenientes, que pudiera presentar la limitacion á solo los consejeros. "Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema ó de alguno de sus miembros, se formará un tribunal compuesto de siete vocales y un fiscal, elejidos á pluralidad absoluta por el Consejo de Estado de entre sus miembros, pudiendo recaer la eleccion en tres individuos que no sean de su seno, pero que tengan las calidades que la constitucion ecsije para ser senador, el que actuará aún durante las sesiones del Congreso."

67. La calidad 3a. del artículo 114, (que se contrae á las que deben tener los vocales de las cortes,) dice:—"Haber sido juez de 1a. instancia, relator, ajente fiscal, ó mientras se organiza el poder judicial con arreglo á esta constitucion, haber ejercido la abogacia por diez años con reputacion notoria." En orden á esta calidad milita la misma razon que se ha apuntado en la observacion 61, y por esto debe suprimirse el periodo, *mientras se organiza el poder judicial, con arreglo á esta constitucion;*"

68, La atribucion 1a. del artículo 115, dice:—"Conocer en 2a. y 3a. instancia de todas las causas civiles del fuero comun, y de las de comercio y mineria con un conjuer de cada una de estas p ofesiones." Si el comercio y mineria merecen un privilejio como este, será mas útil que la ley establezca un tribunal de alzadas, en que jueces comerciantes y mineros decidan las materias en que ellos estén versados, con urriendo para los puntos de derecho uno ó mas vocales de las cortes superiores. Una medida de esta

naturaleza abreviará las causas y dará impulso á estos importantes ramos: de consiguiente puede hacerse esta adición al final, "*mientras se dé la ley para establecer los tribunales de alzadas.*"

69. La atribucion 6a. del mismo artículo dice:—"*En 2a. instancia de las que conoce en 3a. la Corte Suprema, con el conjuer respectivo, atribucion 7a. y 8a. artículo 111.*" Aquí se habla de las causas de presas, comisos, contrabandos y negocios contenciosos de hacienda pública. La conservacion de esta ecsije, para que sus causas se decidan pronto, que haya otro tribunal de alzadas diverso de la corte, como lo hubo con buen suceso en el antiguo réjimen, y para que la ley lo pueda establecer, es indispensable se haga al final la adición, "*mientras la ley establezca el respectivo tribunal de alzadas.*"

70. Nada previene la constitucion sobre las causas que se susciten de pesquisa y otras contra los jueces de 1a. instancia en razon de su oficio, y aunque la practica ha adoptado el medio de que sean juzgados por la corte superior, no es demas que la constitucion lo exprese para guardar la debida uniformidad. Asi debe añadirse la atribucion siguiente entre las de las cortes superiores.—"*Conocer de las causas de pesquisa y demas que se susciten contra los jueces de 1a. instancia en razon de su oficio.*"

71. La calidad 2a. del artículo 116, que expresa las que deben tener los jueces, dice:—"*Veinticinco años de edad.*" Esta es corta para ingresar en el importante rango del poder judicial. Si nuestros jovenes tienen que estudiar los derechos y recibirse á practica despues de ecsaminados, apenas podrán llegar á recibirse de abogados en esa edad. No tienen esperiencia, y por consiguiente la necesaria prudencia para decidir sobre los intereses y vidas de sus conciudadanos. La esperiencia no es dada sino al mayor número de años, de consiguiente si se quieren jueces entendidos, prudentes y sagaces, busquense en los de una edad competente, y el minimun de ella será de *treinta años*, los mismos que pueden fijarse en lugar de los veinticinco.

72. La 3a. del mismo artículo dice:—"*Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República, y haber ejercido la profesion por tres años, cuando menos, con reputacion notoria.*" Por lo espuesto en la anterior observacion se vé, que un buen juez lo es en razon de la esperiencia y curso de los negocios que ha tenido. Los tres años de ejercicio en la abogacia, no son suficientes para dar el caudal de conocimientos que se necesita. En los tres primeros años

de abogado, despues que la practica se ha reducido á dos, no es facil que un letrado adquiriera la espedicion necesaria, especialmente en los lugares de pocos negocios judiciales; por consiguiente se halla sin las luces propias de un juez, que tiene que fallar sobre grandes asuntos. Triste es la esperiencia que en este particular palpamos, por esto conviene, que en lugar de los tres años se diga *por lo menos cinco*.

73. Los articulos 120 y 21 dicen:—*"En cada pueblo habrá un juez de paz para las conciliaciones, sin cuyo requisito ó el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, ó criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demas que exceptue la ley,"*—*"121. Los asuntos sobre que estos jueces de paz podrán conocer en juicio verbal y su forma se determinará por la ley."* Por estos articulos se previene la conciliacion en los juicios, el juez que ha de hacerla, y el que ha de entender en los asuntos que deben decidirse verbalmente. Una constante esperiencia nos demuestra que el buen ó mal ecsito de una conciliacion depende de la respetabilidad de la persona que de ella se encarga, y del mayor ó menor interez que esta toma por la paz de los ciudadanos y de sus familias. Ambas cosas se encuentran reunidas en los parrocos y sacerdotes, quienes desempeñando esta funcion civil de tanta importancia, y tan conforme á su ministerio, se proporcionarian al mismo tiempo el conocimiento de las necesidades de sus feligreses, y con él una ocasion de desplegar su celo y las demas virtudes propias de su elevado caracter. Asi se logrará una ventaja conocida encomendando las conciliaciones á los curas en el distrito de sus parroquias, y en las grandes poblaciones ademas de estos, á los individuos que una ley secundaria pueda determinar. Con este objeto, y el que los jueces de paz sean diferentes de los conciliadores, y que ambas cosas no se reunan en un solo individuo, estos articulos pueden redactarse en el modo que espresan los tres siguientes—*"Articulo 1.º A todo juicio por escrito, precederá la conciliacion, sin cuyo requisito, ó el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, ó criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demas que exceptue la ley"*—*Articulo 2.º "Los parrocos y demas individuos que designe la ley, serán los conciliadores"*—*Articulo 3.º Habrán jueces de paz en los casos que determine la ley."*

74. El articulo 126 dice:—*"Ningun tribunal ó juez puede abreviar ni suspender en caso alguno las formas judiciales."* Si una ley no marca y determina, cuales son estas formulas que los jueces

no pueden abreviar ni suspender, queda por una parte un campo abierto á la arbitrariedad de estos, y por otra se dan grandes ensanches á los litigantes de mala fe. Las formas judiciales deben estar puntualizadas en las leyes de procedimientos, y á fin de que se den y se destruyan los abusos, puede añadirse al final del artículo "*que designe la ley.*"

75. El artículo 134 tratando del gobierno político de los distritos parroquiales dice: "*El de los distritos por un ciudadano denominado gobernador bajo la del sub-prefecto*" Una esperiencia constante ha comprobado lo perjudicial del establecimiento de gobernadores, cuyas atribuciones si bien se ven, no son mas que las que tocan á los alcaldes de los pueblos. Estos pueden desempeñar aquellas en sus parroquias respectivas, sin que sea sensible la falta de los gobernadores, que por lo comun no han hecho sino oprimir á los habitantes de sus distritos. Por esto puede subrogarse el artículo con este. "*El de los distritos, por sus respectivos alcaldes.*"

76. El artículo 135 dice—"*La duracion de los cargos de prefecto y sub-prefecto, será de cuatro años: la de los gobernadores de dos años, pudiendo ser removidos antes, si así lo ecsijere su conducta, segun las leyes*" Adoptada la supresion de los gobernadores, debe suprimirse tambien la 2a. parte de este artículo que habla de ellos, y en el 136 la que hace referencia á los mismos.

77. El artículo 148 es como sigue "*El Congreso dará las ordenanzas del exercito, milicia nacional y armada; rijiendo entretanto las que están vijentes*" Si las ordenanzas deben rejir para la mejor moral y disciplina del exercito, por la misma razon no deben observarse en lo que esten opuestas á la constitucion, porque esto seria mandar por leyes particulares que se derogasen las fundamentales del estado. Asi debe hacerse esta adición al final del artículo—"*En lo que no sean contrarias á la constitucion*"

78. El artículo 149 dice:—"*La constitucion garantiza la libertad civil, la seguridad individual, la igualdad ante la ley, y la propiedad de los ciudadanos en la forma que sigue*" Establecidas varias especies de garantias por este artículo en la forma que señalan los siguientes, parece que estos no deben ser sino parrafos de aquel, y no artículos separados. Se hace esto presente para el mejor orden en la redaccion de la constitucion.

79. El artículo 156 dice:—"*Es inviolable el secreto de las cartas: la administracion de correos tiene la responsabilidad de esta garantia.*" Las cartas no se abrirán en el correo; pero estrañas de

allí, ó substraídas de los conductores, se abrirán y surtirán acaso un efecto legal, contra la intencion del legislador, que quiere hacer sagrado el secreto que en ellas se contiene. Si esto es lo que se pretende en el artículo, es conveniente la adición siguiente:—*y las sustraídas de las oficinas de correos, ó de sus conductores, no producirán efecto alguno legal.*

80. Como disposicion jeneral, corresponde añadirse al fin del titulo 9º. que habla de ellas, una que haga relacion al tesoro publico. Es interesante á la nacion, que este no tenga otra inversion sino aquella que determinan las leyes. Sin esta limitacion indispensable, el tesoro dejará de ser nacional, y pasará á ser hacienda privada del que pueda disponer de sus fondos. Sus administradores encargados por las leyes de su recaudacion é inversion son los que deben responder de la legitimidad de esta. Asi convendrá añadir el siguiente artículo ó parrafo, como se dijo en la observacion 72. "*No se extraerá del tesoro nacional cantidad alguna en oro, plata, ó en otra forma equivalente, sino para los efectos é inversiones ordenadas por la ley; y annualmente se publicará un estado de los ingresos y egresos del tesoro para conocimiento de la nacion. Sus administradores son responsables del cumplimiento de esta disposicion.*"

81. El artículo 176 y los siguientes hasta el final de la constitucion, hablan del tiempo que debe conservarse sin alteracion ni reforma alguna, y el modo con que debe hacerse esta pasado el periodo prefijado. Es un principio seguro, que las constituciones politicas deben tener el caracter de estabilidad para que sean mas respetadas. Mientras una larga y fundada esperiencia no demuestre primero, si las leyes fundamentales son inútiles ó perjudiciales, no debe hacerse en ellas variacion alguna. Asi es, que por el bien jeneral, todas las constituciones restringen á un periodo señalado la facultad de reverlas. Como la obra de los legisladores segun se ha dicho al principio de este mensaje, por muy bien concebida meditada y redactada que sea, no esta libre de algun vario ó error, no es justo ni racional privar á nuestra dependencia y á nosotros mismos, del derecho inalienable que no ha podido renunciarse de derogar lo que la esperiencia, el tiempo y el influjo de las circunstancias nos manifiestan como inútil ó perjudicial; y adoptar lo que mas tarde se reconozca por conveniente. Sin embargo, como en este punto no debe procederse con precipitacion, es preciso que la nacion sea mas circunspecta en

la reforma de su constitucion, y que para proceder á ella, le sirva de antorcha una esperiencia constante, que solo el tiempo proporcionará; y los congresos sucesivos, en especial aquel á quien la epoca prefijada destine á rever en todo ó parte la constitucion, se encargará mejor de esta obra, que una asamblea compuesta de distintos diputados, que tal vez no tendrán los conocimientos que aquellos, que la han observado mas de cerca y están al cabo de sus defectos. Los años politicos de la constitucion para su duracion pueden reputarse bien por las legislaturas ordinarias, en las que se observan y anotan las utilidades, desventajas, errores ó embarazos que produce la marcha constitucional, y se acopia el caudal de luces necesarios para una acertada revision. Si no es justo obligar á las jeneraciones futuras, parece que el tiempo en que pueda reformarse toda la constitucion, debe ser aquel en que nuestros hijos entran en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía; esto es á los 21 años que fija la misma carta.

Antes de este periodo deben ser respetadas las bases del sistema y de ningun modo alterarse, para formar asi el caracter verdaderamente republicano. Mas como el curso de los negocios pudiera manifestar que algunas atribuciones de los poderes, juntas ó corporaciones creadas por la constitucion son perjudiciales, ó que conviene aumentarlas, disminuirlas ó modificarlas; debe proveerse de remedio permitiendo que despues de algunas legislaturas, el Congreso pueda entrar en el ecsamen y reforma de aquellas. El periodo de ocho legislaturas, es un termino proporcionado y las calidades que se ecsijen para abrir esta puerta deben ser tales, que no puedan menos que proporcionar un bien. El Consejo de Estado reasumiendo todas estas ideas, las propone en los articulos siguientes en lugar de los siete ultimos de la constitucion.

Articulo 1.º Hasta despues de pasadas veintiuna legislaturas ordinarias se conservará sin alteracion alguna esta constitucion—Articulo 2.º Si antes de este periodo y despues de ocho legislaturas circunstancias graves ecsijiesen alguna reforma en las atribuciones de las juntas, corporaciones, ó poderes para restringirlas, ampliarlas ó modificarlas, podrá el Congreso acordarlo en el modo siguiente—Parrafo 1.º En cualquiera de las cùmaras se presentará la proposicion firmada á lo menos, por la sexta parte de sus miembros.—Parrafo 2.º La proposicion se leerá por tres veces con intervalo de tres dias, y si fuere admitida á discusion, será necesario para su aprobacion dos tercios de votos en cada cùmara.—Parrafo 3.º Aprobada asi la proposi-

cion quedará reservada hasta la legislatura inmediata, en que haya habido renovacion de miembros en ambas cámaras;—Párrafo 4.º Si entonces fuese igualmente aprobada en ambas por dos tercios, se procederá al escamen y reforma intentada.—Párrafo 5.º Las dos cámaras se reunirán, y sancionarán en sesiones ordinarias ó extraordinarias las adiciones, restricciones ó modificaciones convenientes.—Párrafo 6.º Lo sancionado se tendrá por parte de la constitucion y se hará publicar, circular y jurar en toda la Republica.—Artículo 3.º Cuando hayan pasado las 21 legislaturas, las cámaras se reunirán y procederán á reformar en todo ó en parte la constitucion.

Tal es cuadro de las observaciones que se presentan para la reforma de la constitucion, feliz el Consejo si las ideas que ha podido inspirarle su patriotismo y desicion por el bien general, merecen ser acogidas por la Convencion, y suministrar algunos elementos utiles á la grande obra de que se halla encargada—Si á la Convencion debe serle satisfactorio, el consagrar sus vijilias y fatigas á la felicidad de un pueblo, digno de ser colocado en el rango de las naciones libres por su moral, subordinacion y obediencia á las leyes; el Consejo de Estado recordará siempre con placer que le cupo una pequeña parte en sus trabajos, y que no han sido infructuosos sus desvelos por la prosperidad de la nacion.

Evacuada la primera parte de este mensaje sobre las observaciones á la constitucion, el Consejo pasa á desempeñar la segunda dando razon de las infracciones de constitucion de que ha formado espedientes.

PARTE SEGUNDA.

Espedientes sobre infracciones de Constitucion y leyes.

1.º Entre los espedientes á que se contrae esta parte, es sin duda digno de una preferente consideracion por su gravedad y circunstancias, el que se refiere á la expatriacion del Señor Presidente del Senado y Diputado á la Convencion D. Manuel Tellera. En 16 de marzo recibió el Consejo una nota suya dirigida desde el pueblo de los Chorrillos donde fué sorprendido, en la que al paso que manifestaba haber sido intempestivamente preso en ese punto y conducido al puerto del Callao, pedia tambien en cumplimiento de las leyes, que el Consejo reclamase su persona. Penetrado este de la justicia de la reclamacion, se dirijió al Ejecutivo en dos ocasiones, indicandole que con arreglo á las leyes vijentes

sobre la materia, el Señor Telleria debia ser puesto á disposicion del Consejo. El Ejecutivo contestó, *que se convenia á cargar sobre si, todo el peso de la responsabilidad que le resultase por las medidas saludables que ha adoptado.* Algun tiempo despues de su expatriacion se dirigió nuevamente al mismo Consejo desde el punto de Panamá, pidiendo se le permita regresar á la república á desempeñar sus deberes como senador en el Congreso extraordinario convocado por el mismo Ejecutivo, y como diputado de la Convencion Nacional. El Consejo no pudiendo ser indiferente á esta nueva instancia acordó reclamar por tercera vez la persona del Señor Telleria, esigiendo espresamente al gobierno, *librase las ordenes necesarias para su restitution á esta capital que por ninguna autoridad puede impedirsele, conforme á la ley.* Esta reclamacion quedó sin efecto, y el ministerio nada contestó sobre el particular. Si el Consejo tubo el dolor de verse separado de su presidente, le fué al menos satisfactorio haber cumplido con sus deberes, haciendo uso de las facultades que le franqueaba la ley, para evitar este sensible incidente, sobre que la Convencion adquirirá las luces necesarias en vista del espediente que se acompaña en fojas 15.

2. ° Casi de igual naturaleza es el que se organizó en fojas 9, sobre la reclamacion del Señor Diputado á la Convencion D. José de la Riva-Agüero, que se quejó al Consejo en 16 de marzo último, de que su casa habia sido allanada de orden del Ejecutivo con fuerza armada, con infraccion del artículo 155 de la constitucion para prenderlo; por cuyo motivo se hallaba oculto sin saber la causa de su persecucion. El Consejo dirigió dos notas al Ejecutivo, para que informase y suspendiese cualquier orden de arresto que se hubiese librado contra la persona del Señor Riva-Agüero, por que como Diputado no estaba sujeto á otra autoridad que á la del mismo Consejo, las cuales quedaron sin contestacion.

3. ° En virtud de queja de D. José Amador teniente coronel reformado, sobre habersele mandado prender, sin la correspondiente formacion de causa, infringiendose la constitucion con este procedimien o; pidió el Consejo informe al Ejecutivo, el que no llegó á tener efecto. El interesado representó por segunda vez que se le iba á expatriar; y esperando el Consejo el informe segunda vez pedido, hasta ahora ignora cual haya sido la suerte de Amador, en cuyo estado quedó el espediente que se acompaña en fojas 8.

4. ° En todo igual al anterior és el que se organizó en fojas 3; sobre la queja de D. Francisco Arias Pinto.

5. ° y 6. ° A mas de estos espedientes, sobre infracciones de constitucion y leyes. ha juzgado conveniente el Consejo someter al conocimiento de la Convencion otros dos, relativos á las consultas de los presidentes de los colejos electorales de las parroquias matrices de esta Capital, y de la del Cuzco, sobre las dificultades y duras ocurridas en las elecciones, en orden á si debian ó no sufragar en ellas los soldados de los cuerpos del exercito que se hallaban de guarnicion. En las primeras sobrevinieron incidentes desagradables que habiendo suspendido el curso de la votacion, fué preciso que el consejo interpusiese su medfacion con el Ejecutivo, adoptando aquellas medidas que su prudencia y celo le inspiraron por el bien publico, y el escito fué favorable, allanandose todos los tropiesos. En los segundos hubo à demas el incidente, de haber tratado el prefecto de aquel departamento de formar espediente de nulidad de la eleccion parroquial, por haberse negado á los jefes y oficiales sufragar en ellas. La Convencion hará de ambos el uso que halle por conveniente, y habiendose remitido el perteneciente al Cuzco, á la junta preparatoria que lo pidió, se acompaña el segundo en fojas 9.

Esto es todo lo que el Consejo tiene el honor de hacer presente á la Convencion, en cumplimiento de su deber, y del especial encargo que le hizo el Congreso en su última lejislatura. Ojala que la sabiduria de la Convencion tome tales medidas en la ley fundamental que se prepara á dar, que el Consejo jamás vuelva á pasar por el dolor de presentar á las lejislaturas tabla alguna de infracciones. Quiera Dios que la constitucion que de su celo y patriotismo aguarda el Perú asegure y consolide de tal modo las instituciones republicanas, que haga el honor del sistema popular representativo y la prosperidad de la nacion.

El Consejo de Estado saluda á la Convencion con su mas profundo respeto.—Lima setiembre de 1833.—*Tomas Dieguez*, Presidente del Consejo.—*Luciano Maria Cano*, Secretario.